



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-808/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SELENE LIZBETH GONZÁLEZ MEDINA Y MARINO EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ

COLABORARON: SAMARIA IBAÑEZ CASTILLO Y DIEGO EMILIANO MARTÍNEZ PAVILLA¹

Ciudad de México, veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la diversa sentencia interlocutoria pronunciada por la Sala Regional Monterrey³ en el juicio de inconformidad SM-JIN-144/2024.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en la impugnación del partido político Morena en contra del cómputo distrital correspondiente a la elección de senadores por ambos principios y de asignación a la primera minoría, la declaración de

¹ En coadyuvancia de Roberto Carlos Montero Pérez, Eunices Argentina Ronzón Aburto, Nadia Carmona Cortés y Gustavo Adolfo Ortega Pescador.

² Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.






³ En adelante, Sala Monterrey o Sala Regional.

validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de primera minoría respectiva, en el estado de San Luis Potosí.

- (2) Asunto dentro del cual se planteó la pretensión de apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. Al respecto, la Sala Monterrey determinó la improcedencia del incidente sobre la petición de nuevo escrutinio y cómputo en el juicio de inconformidad presentado por Morena; lo cual constituye la materia de controversia de este recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (4) **Jornada electoral.** El dos de junio se llevaron a cabo, entre otras, las elecciones de senadurías.
- (5) **Sesión de cómputo.** El nueve de junio, el Consejo Local Electoral del Instituto Nacional Electoral⁴ en San Luis Potosí, concluyó el cómputo estatal de la elección de senadurías; asimismo, ordenó elaborar y expedir las constancias de mayoría y validez a las fórmulas postuladas por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM)⁵, al obtener la mayoría de los votos, así como la constancia de asignación de primera minoría, a la fórmula que postuló la Coalición Fuerza y Corazón X México, cuyos resultados fueron los siguientes:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATURA	
Partido Político o Coalición	Número de votos
	336,027
	524,950
	29,965
	99,990
	272,417

⁴ En adelante, Consejo Local INE.

⁵ **Primera fórmula:** Ruth Miriam González Silva, propietaria y Virginia Zúñiga Maldonado, suplente; **Segunda fórmula:** Gilberto Hernández Villafuerte, propietario y Luis Enrique Hernández Segura.



TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATURA	
Partido Político o Coalición	Número de votos
Candidatos no registrados	1,080
Votos nulos	88,389
Total	1,351,918

- (6) **Juicio de inconformidad.** El trece de junio, Morena, por conducto de su representante propietaria ante el citado Consejo local, presentó juicio de inconformidad, a fin de impugnar los actos referidos en el punto anterior; asimismo, planteó la pretensión de apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.
- (7) **Incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.** El catorce de julio la Sala Monterrey dictó sentencia interlocutoria, respecto a la elección de Senadurías en el estado de San Luis Potosí, en la que se determinó improcedente el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en el juicio de inconformidad indicado anteriormente.
- (8) **Recurso de reconsideración.** El diecisiete de julio, Morena interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia interlocutoria indicada en el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

- (9) **Turno.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta de la Sala Superior turnó el expediente **SUP-REC-808/2024** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.
- (10) **Sustanciación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

⁶ En adelante, Ley de Medios.

- (11) **Escrito de tercero interesado.** El diecinueve de julio, el Partido Acción Nacional presentó escrito por el cual pretende comparecer como tercero interesado.

IV. COMPETENCIA

- (12) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia interlocutoria que resuelve sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en un juicio de inconformidad, respecto a la elección de senadurías.⁷

V. TERCERO INTERESADO

- (13) Se tiene como tercero interesado al Partido Acción Nacional, al satisfacerse los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c) y 17, numeral 4, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
- (14) **Forma.** El escrito se presentó por un partido político nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral⁸ en el estado de San Luis Potosí; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; precisa el interés jurídico contrario al del recurrente y consta su nombre y firma autógrafa.
- (15) **Oportunidad.** El escrito se presentó oportunamente, pues el plazo para promoverlo transcurrió del dieciocho de julio a las 01:20 horas al veinte de julio a la misma hora. Por tanto, si el escrito **fue presentado** el diecinueve de julio, a las dieciséis horas con cincuenta y tres minutos, es evidente que resulta oportuno.
- (16) **Personería.** Está acreditada la legitimación procesal de Eduardo Nava Díaz, pues a pesar de que en el escrito de comparecencia se ostenta como

⁷Jurisprudencia 27/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD".

⁸ INE.



representante legal del partido en el Comité Directivo Estatal, del expediente se aprecia que es el representante propietario ante el Consejo Local del INE en el estado de San Luis Potosí, por lo que se satisface tal requisito.⁹

- (17) **Interés jurídico.** Se acredita un interés incompatible con el del recurrente, porque pretende que subsista la sentencia interlocutoria impugnada.
- (18) **Causales de improcedencia.** El tercerista no hace valer causales de improcedencia en el medio de impugnación que se resuelve, por lo que es de realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (19) El recurso de reconsideración cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:
- (20) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.
- (21) **Oportunidad.** Se tiene por satisfecho el requisito, pues la sentencia impugnada se emitió el catorce de julio y la demanda se presentó el diecisiete de julio en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey,¹⁰ por lo que es evidente que se presentó dentro de los tres días previstos para interponer el recurso de reconsideración.¹¹
- (22) **Legitimación, personería e interés jurídico.** Se satisfacen ambos requisitos, pues el recurrente fue parte actora en la instancia previa y acude su representación ante el Consejo Local del INE en el estado de San Luis Potosí, que es el mismo representante que promovió el respectivo juicio de

⁹ Tal y como se aprecia del "Acta circunstanciada de la sesión de cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa en el estado de San Luis Potosí proceso electoral 2023-2024, declaración de validez de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, verificación de los requisitos de elegibilidad de las fórmulas de candidaturas electas y entrega de las constancias de mayoría a las fórmulas de candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos, así como de las que integran la primera minoría", identificada como **AC17/INE/CL/JLE/09-06-24**.

¹⁰ Jurisprudencia 43/2013, "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO." *Fuente:* Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

¹¹ Artículo 66 apartado 1 inciso a) de la Ley de Medios.

inconformidad ante la responsable. Además, aduce que la resolución impugnada es contraria a Derecho.

- (23) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación.
- (24) **Requisito especial de procedencia.** El recurso de reconsideración es excepcionalmente procedente, porque se controvierte una sentencia interlocutoria que resuelve sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en un juicio de inconformidad dictado por la Sala Monterrey, en la cual se determinó la improcedente el incidente.
- (25) De esta manera, se actualiza lo establecido en la jurisprudencia 27/2014 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD”.**
- (26) En el caso, Morena planteó la pretensión de apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, al considerar que el resultado de los votos nulos resultaba superior a la diferencia entre la primera minoría a cargo de la formula postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por México” y el partido que ocupó la tercera posición en votación.
- (27) Por lo que, a su decir, el recurso de reconsideración es procedente, ya que la realización del nuevo escrutinio y cómputo resulta necesaria para evitar la irreparabilidad en la sentencia de fondo que dicte la Sala Monterrey, pues la materia de controversia implica un cambio en la conformación del senado de la República, atendiendo al principio de la primera minoría.
- (28) Por lo anterior, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente recurso de reconsideración, es conforme a Derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Pretensión y causa de pedir

- (29) La **pretensión** de Morena consiste en que se **revoque** la resolución que se impugna, para el efecto de que esta Sala Superior **ordene** a la Sala Monterrey que declare la **procedencia del recuento de la totalidad** de casillas en los siete distritos que integran la circunscripción.
- (30) Lo anterior, para el efecto de que **se otorgue validez** a los votos nulos que fueron cruzados, en diversos supuestos, en favor de dos o tres de los partidos que integraron la Coalición Sigamos Haciendo Historia (PVEM, PT y Morena), así como que sean distribuidos entre esos institutos políticos y, con base en ello, pase del tercer lugar al segundo y, así, acceda a la primera minoría.
- (31) Su **causa de pedir** radica en la actualización de la falta de exhaustividad e incongruencia y, por tanto, en la indebida motivación y fundamentación de la Sala Monterrey en el estudio de su petición, para lo cual hace valer los motivos de inconformidad siguientes:
- La sentencia incurrió en un vicio de incongruencia interna y falta de exhaustividad, lo que en consecuencia generó una indebida fundamentación y motivación de la misma.
 - La autoridad debe resolver el asunto atendiendo y priorizando la expresión cuantitativa de las minorías políticas, garantizando su debida participación en la integración de la Cámara de Senadores, principalmente a la luz de que el computo solicitado podría generar un cambio entre el segundo y tercer lugar.
 - La Sala Regional centró su análisis desde una perspectiva errónea al sostener que la pretensión central de MORENA es que el tribunal determine llanamente la validez de los votos nulos que fueron cruzados en diversos supuestos en favor de dos o tres de los partidos integrantes de la coalición, mientras que, la pretensión de MORENA es que se tome en cuenta los votos anulados por la forma en la que se manifestó la voluntad en la boleta.

- En consecuencia, al no ser exhaustiva, la autoridad omitió advertir que la interposición del recurso no responde a un interés particular del partido, sino que se configura una acción tuitiva para la ciudadanía cuyo voto no pudo ser computado como válido.
- La Sala Regional no tomó en cuenta todo el contexto cuantitativo y cualitativo propuesto- analizó de manera parcial las consideraciones del escrito inicial, pues Morena no se limitó a realizar manifestaciones genéricas para sostener su pretensión, sino que brindó planteamientos claros sobre la necesidad de realizar un escrutinio y cómputo.
- La Sala responsable determinó la improcedencia de la petición al no especificar las casillas que debían ser objeto de recuento, cuando de un análisis exhaustivo debió advertir que la finalidad última era la revisión total de la votación, por lo que de una interpretación *pro persona* se debió tomar como base los 7 distritos en los que se debía verificar los votos.
- La responsable sustentó su determinación en una visión legalista, no constitucional, no congruente y no exhaustiva, al sustentar su determinación en la inviabilidad legal de atender la pretensión de MORENA, sin que mediara una interpretación puntual de todos los principios constitucionales propuestos, de manera que reconociera la problemática y magnitud de lo descrito y, por ende, ofreciera una respuesta y solución a cada planteamiento.
- Así, al no agotar los planteamientos hechos valer por Morena en apoyo a sus pretensiones, la autoridad sustentó su determinación en un fundamento legalista y no en una motivación de fondo como la requieren los planteamientos hechos valer por el partido.

2. Método

(32) Por cuestión de **método** se analizarán de manera conjunta los agravios al estar estrechamente relacionados, sin que ello le irroque perjuicio alguno al actor.



3. Tesis de decisión

- (33) Debe **confirmarse** la sentencia impugnada, toda vez que los agravios son **infundados e ineficaces**, porque la Sala Monterrey no vulneró el principio de exhaustividad; además, de que la decisión de determinar improcedente la petición de recuento en sede jurisdiccional se encuentra apegada a Derecho, por lo que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que se encuentra indebidamente motivada y fundamentada.

Marco normativo sobre los principios de exhaustividad, debida motivación y fundamentación

- (34) Todos los actos y resoluciones de autoridad deben sujetarse a satisfacer la exigencia de **fundamentación y motivación**.
- (35) La indebida fundamentación de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa. De ahí que, la indebida motivación será cuando la responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
- (36) Por otro lado, el principio de **exhaustividad** impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.¹²
- (37) Esta exigencia comprende, entre otras características: completa, supone, entre otros requisitos, la **congruencia** que debe caracterizar toda resolución: externa e interna.
- (38) Por lo que, a la **congruencia externa**, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada

¹² Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".

por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Marco normativo sobre el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional

- (39) El artículo 21 Bis de la Ley de Medios establece los supuestos de procedencia del incidente sobre nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales que conozcan las Salas Regionales del Tribunal Electoral, el cual solamente procederá cuando el peticionario acredite haber solicitado el escrutinio y cómputo, y sin causa justificada le haya sido negado por la autoridad responsable.
- (40) De igual forma, estipula que en aquellos casos en los que la responsable haya realizado el recuento distrital bajo el procedimiento establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³, no será procedente la solicitud de recuento en sede jurisdiccional.
- (41) En ese orden de ideas, la ley electoral sustantiva, en los párrafos 2 y 3, del artículo 311, prevé los supuestos para la procedencia del recuento de la totalidad de casillas del distrito electoral respectivo.
- (42) Cabe precisar, que el artículo 313, inciso d), establece que es aplicable al cómputo distrital de la **elección de senadores** por el principio de mayoría relativa lo establecido en los párrafos 2 al 9 del artículo 311 de esa Ley.
- (43) Así pues, el artículo 311 citado, se desprende que la procedencia de **recuento total** de votos en un distrito se deberá realizar cuando se reúnan los requisitos siguientes:
- I. Que exista indicio de que la **diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar** en votación, es igual o menor a un punto porcentual, para lo cual se considera indicio suficiente la presentación ante el consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de todo el distrito;

¹³ LGIPE o ley electoral sustantiva.



- II. Que, al inicio de la sesión, **exista petición expresa** del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos; o bien,
 - III. Que al término del cómputo se advierta que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar **es igual o menor al uno por ciento.**
- (44) En lo que hace al nuevo escrutinio y cómputo de votación recibida en casillas del distrito electoral de la elección que nos ocupa (**recuento parcial**), las hipótesis de procedencia previstas en la normativa aplicable se desprenden de lo siguiente:
- (45) La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 311, párrafos 1 y 9, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento de cómputo distrital de la votación recibida para la elección de diputados federales, es decir, los supuestos de procedencia, así como el procedimiento que deberá seguir la autoridad administrativa electoral.
- (46) Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.
- (47) Por su parte, el inciso d), del artículo de referencia, establece los supuestos en que el Consejo Distrital atinente deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, cuando:
- Existan **errores o inconsistencias** evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;
 - El **número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares** en votación; y,
 - Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.
- (48) Lo anterior se robustece con lo que señala el apartado 5.5. de los *Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales*,

de entidad federativa y de Circunscripción. Proceso Electoral Federal 2023-2021¹⁴; que señala lo siguiente:

5.5. Causales de recuento

“Los consejos distritales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en la sede del propio Consejo cuando se presente cualquiera de las causales establecidas en el artículo 311, numeral 1, incisos b) y d) de la LGIPE.

- Cuando los resultados de las actas no coincidan.
- Si se detectan alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre copia alguna en poder de la Presidencia del Consejo.
- Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- **Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas (no entre los votos por PP) ubicadas en el primero y segundo lugar en votación.**
- Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido o candidatura independiente.
- Cuando los paquetes presenten muestras de alteración”.

4. Caso concreto

- (49) Como se anunció, son **infundados** los agravios sobre la supuesta vulneración a los principios de exhaustividad son infundados, porque, contrario a lo afirmado por Morena, la Sala Monterrey no realizó un estudio parcial de la petición que realizó y denominó: “incidente sobre el incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo y declaración de validez de votos nulos”.
- (50) Lo anterior, porque la responsable sí analizó las razones que el partido expuso, por las cuales pretendía el recuento en sede jurisdiccional.
- (51) En efecto, la Sala Regional determinó improcedente el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solicitado, con base en las siguientes consideraciones:

¹⁴ Consultable en la dirección electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/155637/CGex202311-03-ap-1a.pdf>



- Morena sustentaba su pretensión en argumentos que **no constituían un supuesto** para realizar el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.
- Se limitaba a señalar que los votos calificados como nulos en sede administrativa por haberse cruzado simultáneamente los emblemas de los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, debían ser calificados como válidos y distribuidos entre tales partidos, **por haber sido la verdadera intención** del electorado de sufragar por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”.
- El partido incidentista pretendía que fueran objeto del recuento jurisdiccional **todas las casillas** que no fueron recontadas en sede administrativa, pero omitía precisar, en específico, cuáles casillas eran y, en segundo lugar, las razones que exponía para sustentar su pretensión no resultaban aptas ni suficientes para que se le concediera.
- Sin mayor motivación, el partido actor solicitaba, de manera indistinta y general, el recuento jurisdiccional en todas las casillas que no fueron objeto de recuento en sede administrativa, **sin exponer si realizó la petición al respectivo consejo distrital o al Consejo Local y si éstos, de manera injustificada, descartaron o no le concedieron tal solicitud**, pues sólo afirmaba que los representantes de Morena solicitaron se distribuyeran los votos calificados como nulos en favor de los integrantes de la Coalición Sigamos Haciendo Historia (PVEM, PT y Morena), cuando se hayan cruzado los emblemas de esos tres partidos que la conforman, **circunstancia que llevaba a considerar que no se satisface algún supuesto para la solicitud extraordinaria** de recuento de sufragios en sede jurisdiccional.
- La ley prevé un **recuento aleatorio** y, para la elección de Senadurías, la realización de dicho recuento está supeditado a que, al realizarse el cómputo estatal se advierta que de la sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputos distritales existe una diferencia igual o menor a un punto porcentual **entre las fórmulas ganadoras y las ubicadas en segundo lugar**.

- La pretensión se sustentaba en un supuesto no previsto legalmente puesto que, acorde con el marco normativo existente, así como lo ha considerado la Sala Superior, debe tenerse en cuenta que, el legislador federal no incluyó la figura del recuento de votos a efecto de que el tercer lugar en la contienda a una senaduría pueda solicitarlo.
- Si las autoridades administrativas calificaron como votos nulos aquellos sufragios en que se cruzaron más de dos emblemas de esos partidos políticos, en modo alguno podía alcanzarse la pretensión de que dicho órgano constitucional determinara la validez de tales votos y, luego, distribuirse en los términos que lo solicitaba.
- En la elección de Senadurías, el PVEM, el Partido del Trabajo y Morena **no participaron coaligados** por lo que, no tenía objeto alguno la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional porque la pretensión de que votos calificados como nulos se califiquen como válidos y sean distribuidos entre partidos políticos que no participaron en coalición en la elección que se impugna en el juicio de inconformidad, no es factible jurídicamente, de ahí la **inviabilidad** de la pretensión de Morena.

(52) Como se adelantó, el agravio es **infundado** toda vez que, contrario a lo estimado por el actor, la responsable no emitió una sentencia incongruente, pues la pretensión de éste, sí se hizo consistir en el que la Sala realizara un recuento total, derivado de la diferencia de votos nulos entre el segundo y el tercer lugar.

(53) Incluso, de la demanda presentada en la instancia regional, se aprecia que la base para la pretensión de tal recuento sí se basó, en el que se otorgara validez a los votos nulos que fueron cruzados, en diversos supuestos, en favor de dos o tres de los partidos que integraron la Coalición Sigamos Haciendo Historia (PVEM, PT y Morena), así como que fueran distribuidos entre esos institutos políticos y, con base en ello, pasara del tercer lugar al segundo y, así, accediera a la primera minoría.



(54) Lo anterior, como se aprecia de las fojas 28 y 29 de su demanda, cuya transcripción es la siguiente:

“**SEGUNDO.-** con relación a lo anterior, se solicita que tal como fue propuesto por los representantes del partido MORENA en cada uno de los cómputos distritales, **se proceda a la verificación de validez de todos y cada uno de los votos nulos integrados a cada casilla electoral, incluso, los que fueron reservados en las sesiones de cómputo distritales** y consecuencia de la petición anterior, los que deriven del incidente de nuevo escrutinio y cómputo que se solicita

Lo anterior, bajo las siguientes ópticas.

a) que correctamente se haya declarado la validez del voto, en su caso, sea posible verificar que efectivamente ninguno de estos corresponde a la fórmula postulada por el partido que represento, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la LGIPE

b) se determine con claridad, la modalidad de votación que prevaleció en los 88, 267 votos nulos:

c) lo más importante que, de acuerdo a la exposición de circunstancias que se realizó al inicio de esta segunda parte del juicio de inconformidad, **se valore, la procedencia y validez de los votos cuyas marcas correspondan a las siguientes combinaciones:**

#	Partido 1	Partido 2	Partido 3
1	PVEM X	PT X	MORENA X
2	PVEM X	PT X	MORENA
3	PVEM X	PT	MORENA X
4	PVEM	PT X	MORENA X

Lo anterior, toda vez que es un hecho indubitable que las condiciones de la contienda, relacionadas a la participación conjunta de los partidos PVEM, PT y MORENA **dieron lugar a una irregularidad en la forma de votación del electorado que repercutió de manera determinante en el resultado final** de la votación o elección, no sólo de mayoría relativa, sino también para la asignación de senaduría por representación proporcional, por lo que en este caso, la forma en que se propone y deben computarse es la establecida en **el artículo 311.1 inciso c) y 313.1, inciso a) de la LGIPE**, de los que se transcribe

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos a más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.
[...]

(55) Es decir, contrario a lo afirmado por Morena, la Sala Regional no partió de una premisa errónea sobre su pretensión final para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, pues de la demanda

primigenia, se aprecia que la petición de recuento se basó precisamente en la diferencia de votos nulos entre el segundo y tercer lugar, para el efecto de que se analizaran la totalidad de votos nulos que fueron cruzados para las combinaciones de los Partidos Morena, PT y PVEM.

- (56) Por otro lado, tampoco le asiste la razón cuando aduce que la autoridad omitió advertir que la interposición del recurso no respondía a un interés particular del partido, sino que se configura una acción tuitiva para la ciudadanía cuyo voto no pudo ser computado como válido.
- (57) Pues, a su decir, la Sala Regional no tomó en cuenta todo el contexto cuantitativo y cualitativo propuesto- analizó de manera parcial las consideraciones del escrito inicial, pues Morena no se limitó a realizar manifestaciones genéricas para sostener su pretensión, sino que brindó planteamientos claros sobre la necesidad de realizar un escrutinio y cómputo al brindar.
- (58) Al respecto, el alegato es **infundado**, porque la responsable sí tomó en cuenta que el partido se inconformaba de que, por las circunstancias fácticas, el recuento procedía de forma excepcional.
- (59) En efecto, para la Sala no pasó inadvertido que Morena aludió a la supuesta existencia de una confusión del electorado, derivado de que, en San Luis Potosí, Morena no fue en coalición para la senaduría y que manifestaba que, en la emisión del sufragio, la verdadera intención de la ciudadanía que cruzaron más de dos emblemas de los partidos de la Coalición (PVEM, PT y Morena) era confirmar su apoyo a dicha alianza partidista.
- (60) Tampoco le pasó inadvertido que Morena alegaba que, de manera indebida, esos sufragios fueron calificados como nulos en las casillas y, a pesar de que los representantes de Morena ante los consejos distritales solicitaron la reserva de esos votos, no se hizo ni en dichos consejos ni por el Consejo Local.



- (61) Sin embargo, la Sala Monterrey estimó que los argumentos que expresaba Morena respecto de la presunta confusión en el electorado tenían como pretensión que esa Sala otorgara validez a los votos nulos que fueron cruzados, en diversos supuestos, en favor de dos o tres de los partidos que en la elección en cuestión no participaron coaligados (PVEM, PT y Morena), así como que sean distribuidos entre esos institutos políticos.
- (62) Lo cual estimó **inviable**, ya que, se insiste, en la elección de senadurías, el PVEM, el PT y Morena **no participaron coaligados**, por lo que, en su concepto, no tenía objeto alguno la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.
- (63) En ese sentido, es infundado en este aspecto el agravio, ya que la responsable sí tomó en consideración el contexto cuantitativo y cualitativo propuesto; sin embargo, estimó inviable la pretensión.
- (64) Por otro lado, contrario a lo afirmado por Morena, la Sala responsable sí advirtió que la finalidad última del actor era la revisión total de la votación; no obstante, determinó que, pese a que ya habían sido objeto de recuento diversas casillas, el partido actor solicitaba, de manera indistinta y general, el recuento jurisdiccional en todas, pero sin exponer si realizó la petición al respectivo consejo distrital o al Consejo Local y si éstos, de manera injustificada, descartaron o no le concedieron tal solicitud.
- (65) Así, para la Sala, tal circunstancia llevaba a considerar que no se satisfacía algún supuesto para la solicitud extraordinaria de recuento de sufragios en sede jurisdiccional; de ahí que, se advierta que sí identificó que la pretensión del actor era un recuento total, no obstante, la desestimó.
- (66) En consecuencia, no le asiste la razón al actor sobre la falta de exhaustividad e incongruencia de la sentencia, ya que la Sala Regional sí analizó sus planteamientos que puso a su consideración.
- (67) Por último, es **ineficaz** el agravio sobre la indebida motivación y fundamentación.

(68) Lo anterior, porque el actor lo hace depender de que la responsable sustentó su determinación en una visión legalista y no constitucional, al sustentar su determinación en la inviabilidad legal de atender la pretensión de MORENA, sin que mediara una interpretación puntual de todos los principios constitucionales propuestos, de manera que reconociera la problemática y magnitud de lo descrito y, por ende, ofreciera una respuesta y solución a cada planteamiento.

(69) Es decir, el actor se limita a señalar que la Sala debió hacer una interpretación diferenciada, pues en ese caso, existían, en su opinión, circunstancias fácticas que conllevaban a que hubiera mayor votación nula, derivado de la confusión del electorado que quería apoyar la alianza de PT, PVEM y Morena, sin controvertir las razones torales de la autoridad.

(70) Esto es, omite controvertir las consideraciones relativas a: que no se advertía que el partido hubiera solicitado el recuento total ante los consejos distritales ni el local; que la normatividad no establecía como causa de recuento que existiera un mayor número de votos nulos que los que conforman la diferencia entre el segundo y tercer lugar; así como que era inviable la pretensión de que los votos nulos en los que se marcaron como elección a los partidos de la coalición se le sumara; en virtud de que en la elección de senadurías no participó coligado.

(71) Bajo esas consideraciones, el agravio deviene ineficaz.

(72) Por lo expuesto y fundado, se

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.